

# FILOSOFÍA DEL MAL Y DERECHO. EL CASTIGO JURÍDICO COMO RESPUESTA AL MAL Y EL MAL DEL CASTIGO\*

Philosophy of Evil and Law.  
Punishment as a Reaction to Evil and the Evil of Punishment

ILSSE CAROLINA TORRES ORTEGA\*\*

Fecha de recepción: 17/07/2024  
Fecha de aceptación: 03/11/2024

*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*  
ISSN: 0008-7750, núm. 59 (2025), 485-512  
<https://doi.org/10.30827/acfs.v59i.31312>

**RESUMEN** En este texto se sostiene la necesidad de subrayar el problema del mal en las reflexiones sobre el castigo jurídico, tanto en su dimensión de respuesta al mal, como en la generadora —o potencializadora— de ese mal. Para desarrollar lo anterior, (1) se exploran las razones por las que esta discusión no tiene un lugar preponderante en la iusfilosofía contemporánea, principalmente: (a) la idea de que el mal es una reflexión exclusivamente religiosa o que solo tiene sentido como preocupación teológica, y (b) la idea de que el interés por el mal nos lleva necesariamente a derroteros antiliberales. Después, (2) se da cuenta de algunos planteamientos básicos de la reflexión filosófica sobre el mal desarrollada durante el siglo xx, cuando ésta es rehabilitada tras las atrocidades de las grandes guerras. (3) Finalmente, se recupera el potencial de esta literatura en la reflexión sobre el castigo, especialmente en lo que respecta a la toma de conciencia sobre las experiencias del mal de nuestro tiempo, y la necesidad de afrontarlo y dar una respuesta.

**Palabras clave:** Filosofía, Mal, Derecho, Castigo.

**ABSTRACT** In this paper, I argue for the need to include the issue of evil in concerns about legal punishment, in its double dimension as a response to evil, and as a generator —or potentiator— of that evil. To develop this, (1) I consider the possible reasons why this discussion has been overlooked by contemporary Philosophy of Law, arguing that the main ones are (a) the idea that evil is an exclusively religious reflection or that it only makes sense as a theological concern, and (b) the idea that concern with evil necessarily leads us down antiliberal paths. Then, (2) I provide some of the basic approaches of the philosophical reflection on evil developed during the 20th century, when it

---

\* Para citar/citation: Torres Ortega, I. C. (2025). Filosofía del mal y derecho. El castigo jurídico como respuesta al mal y el mal del castigo. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 59, pp. 485-512.

\*\* Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente. Anillo Perif. Sur Manuel Gómez Morán 8585, Santa María Tequepexpan, 45604 San Pedro Tlaquepaque (México). Correo electrónico: [torresilsse@iteso.mx](mailto:torresilsse@iteso.mx)

was rehabilitated as a consequence of the atrocities that took place during the world wars. (3) Finally, I point out the potential of this literature in the reflection on punishment, especially in the awareness of the experiences of evil in our time and the need to confront it and provide responses.

**Keywords:** Philosophy, Evil, Law, Punishment.

Llamaré demoníaca a esa inquietud innata, y esencial a todo hombre, que lo separa de sí mismo y lo arrastra hacia el infinito, hacia lo elemental. Es como si la naturaleza hubiese dejado una pequeña porción de aquel caos primitivo dentro de cada alma y esa parte quisiera apasionadamente volver al elemento de donde salió: a lo ultrahumano, a lo abstracto. El demonio es, en nosotros, ese fermento atormentador y convulso que empuja al ser, por lo demás tranquilo, hacia todo lo peligroso, hacia el exceso, el éxtasis, a la renunciación y hasta a la anulación de sí mismo.

(Zweig, 1999, p. 3)

## 1. INTRODUCCIÓN

Los estudios de filosofía del castigo suelen estar orientados a la discusión sobre el marco crítico más adecuado para fundamentar la institución del castigo. Esto, a partir de la asunción de que su rasgo característico más importante es el de autorizar el infligir intencionalmente algún tipo de acto impositivo, molestia, aflicción, daño, sufrimiento, mal o carga<sup>1</sup>. Estos variados marcos de fundamentación, aunque con distintos matices y énfasis, continúan orbitando en los márgenes de la retribución y de la

- 
1. Un problema habitual en las definiciones sobre castigo es el de determinar si es correcto hablar del castigo como una imposición de sufrimiento. En la literatura, hay una inclinación por afirmar lo anterior, como una forma de explicitar aquello que lo hace moralmente problemático. Al respecto, autores clásicos como T. Hobbes y, más adelante, J. Bentham defendieron expresamente la noción de mal caracterizada como algo que es desagradable o poco placentero —un mal en términos prevenciónistas. Flew (1954) también destacó que decir “mal” (*an evil*) o “desagradable” (*unpleasantness*) y no “dolor” (*pain*), no solo es una elección guiada por la precisión de la medida que se sigue del delito, sino que evita la sugerencia de flagelaciones y otras formas de tortura física (p. 294). En la literatura anglosajona contemporánea —que es la que más se ha ocupado del problema teórico del castigo—, sin embargo, parece haber un reconocimiento de una conexión conceptual entre castigo y sufrimiento, la idea de que haciendo sufrir a quienes delinquen se logra la justicia: “el castigo se revela inmediatamente como generador del problema teórico de tener que hacer justicia a través del sufrimiento” (Zaibert, 2018, p. 3).

prevención<sup>2</sup>, a excepción de las propuestas abolicionistas que parten de una perspectiva distinta del rol del Estado ante los conflictos humanos, así como de la respuesta institucional que debería seguir al tipo de conductas que constituyen los delitos.

Derivado de este mal que parece serle intrínseco, en el ámbito de la justicia penal es evidente la tendencia a buscar alternativas al castigo jurídico para hacer frente a los conflictos que surgen en la comunidad política<sup>3</sup>. Dichas alternativas, no solo se presentan como opciones novedosas, acordes a las preocupaciones sociales actuales, sino también como opciones más civilizadas y racionales. Por ejemplo, a propósito de las alternativas centradas en el perdón, de acuerdo con Murphy, si bien puede entenderse que el Derecho penal de cierta manera institucionaliza los sentimientos de ira y de odio que típicamente dirigimos a quienes cometen un delito, también hay quienes pretenden apartarse de esa visión, confiando en que las personas civilizadas no necesariamente odian a quienes delinquen, al grado de desear que sufran (1988, p. 3). Así, en lugar de responder al mal del delito con el mal del castigo, correspondería perdonar a quien nos ha dañado.

Ahora bien, las propuestas que vislumbran un futuro en el que es deseable la ausencia de castigos están haciendo un voto de confianza hacia el ser humano con relación a su posibilidad de alcanzar el consenso frente al conflicto, pero también con una dimensión muy importante de su libertad; me refiero al problema del mal: somos capaces de hacer el mal, pero también de evitarlo y de repararlo. Esto quiere decir que, aun ante la agitada discusión respecto a si el castigo es el mejor recurso para hacer frente al delito, hay un punto sobre el que parece existir un común acuerdo: el castigo, el perdón, el olvido, etcétera, son respuestas al mal y, algunas de estas respuestas, pue-

---

2. Las teorías retribucionistas y las prevencionistas son heterogéneas y con un variado número de versiones. En términos generales, para las primeras el mal del castigo está justificado porque es una manera de devolver el mal ocasionado por la acción del delito. Una persona merece padecer el mal del castigo si ha dañado a otros, por lo que su sufrimiento se considera intrínsecamente bueno; hacer sufrir a esa persona para lograr algún fin social sería degradarla, tratándola como un mero medio para un fin (Altman, 2023, p. 6). Las teorías prevencionistas, por otro lado, suelen sostener que el sufrimiento de quien ha delinquido es intrínsecamente malo; sin embargo, puede justificarse y ser instrumentalmente bueno si, en un balance, los beneficios que acarrea resultan mayores al mal infligido. El objetivo no es, entonces, hacer sufrir a quien ha obrado mal. Castigar a alguien sirve para un propósito considerado bueno; normalmente el de prevenir la comisión de delitos, en términos de la generalidad, o el de rehabilitar a quien ya ha delinquido para que no vuelva hacerlo y pueda ser una persona más apta para la vida en comunidad.

3. Con ello, me refiero al desarrollo que han tenido formas alternativas de resolver conflictos, como la mediación o la justicia restaurativa, así como el énfasis en propuestas pedagógicas y de prevención para atender problemas sociales imperiosos.

den reproducirlo. Esto es, tenemos serias dudas respecto a cuál es la mejor manera de reaccionar y lidiar con el mal, pero la disputa es menor respecto a que hay, por lo menos, algunas conductas o situaciones que constituyen un mal —o tal vez *el mal*— y que, debido a tal característica, requieren de las más sólidas y de las eficaces estrategias institucionales para afrontarlas.

Sin embargo, pese a esta claridad, *mal* constituye un término imponente. Aunque exista una fuerte intuición moral respecto a la posibilidad de afirmar, de alguna manera, su existencia, entenderlo ha sido una de las reflexiones más intrincadas en la historia de la humanidad. Paradójicamente, el mal no siempre es considerado un elemento relevante en el estudio sobre el crimen y el castigo. Pese a la intuición compartida de que algunas personas son capaces de acciones extremadamente malvadas, que las diferencian de otras más habituales, hablar del mal es evitado como si se tratara de una especie de regresión hacia una metafísica impenetrable que nos aleja del plano científico porque no se puede categorizar o comprender fácilmente, y tampoco se puede predecir (Deidre, 1996, p. 163).

Este texto tiene por objeto apuntar algunos de los posibles puentes entre el problema del mal y las preocupaciones sobre el castigo jurídico y la justicia penal, en un doble sentido. El primero, desde la perspectiva de la capacidad humana para desear y realizar el mal, desde la cual el castigo jurídico puede ser entendido como una respuesta a este, para evitarlo o aminorarlo. El segundo, el sentido del propio mal que puede reproducir el Derecho, de manera explícita o a través del suministro político que sostiene en sus instituciones que favorece, legitima o acrecienta el mal en sociedades violentas. Para desarrollar lo anterior, (1) se exploran las posibles razones por las que esta discusión ha sido relegada por la iusfilosofía contemporánea, sosteniendo que las principales son: (a) la idea de que el mal es una reflexión exclusivamente religiosa o que solo tiene sentido como preocupación teológica, y (b) la idea de que el interés por el mal nos lleva necesariamente a derroteros antiberales —la preocupación por el carácter moral malvado de los individuos. Después, (2) se da cuenta de algunos de los planteamientos básicos de la reflexión filosófica sobre el mal desarrollada durante el siglo XX, momento en el que ésta es rehabilitada como consecuencia de las atrocidades acontecidas durante las grandes guerras. Lo anterior tiene el objetivo de mostrar la posibilidad de una deliberación sobre el mal que no aspira a establecer su esencia o a determinar la naturaleza malvada del ser humano, sino que se centra en las experiencias del mal y en el papel que pueden llegar a representar en ellas el Derecho y sus instituciones. Así, (3), finalmente se sostiene el potencial de esta literatura en la reflexión sobre el castigo, especialmente en lo que respecta a la toma de conciencia sobre las experiencias del mal de nuestro tiempo y sobre la necesidad de su castigo.

## 2. LA FILOSOFÍA DEL MAL Y EL DERECHO

La afirmación de que la reflexión filosófica sobre el mal no goza de una buena posición en la literatura jurídica no resulta desmesurada. Sin embargo, en este apartado intentaré mostrar que, si bien expresamente no es un tópico que reciba mucha atención, en realidad, el mal tiene una presencia relevante —aunque velada— en muchos de los problemas fundamentales del Derecho en general.

Tal y como indica Ferrajoli, para un teórico del Derecho —especialmente para uno analítico—, mal es un expresión polisémica y problemática, genérica y valorativa, y con indudables connotaciones metafísicas (Ferrajoli, 2012, p. 102). Las discusiones clásicas de la teoría y filosofía del Derecho han girado en torno a temas como los conceptos jurídicos fundamentales, los fundamentos del sistema jurídico o la conexión metodológica entre el Derecho y la moral (Hart, 2017). Aun cuando la filosofía del Derecho contemporánea ha avanzado en dirección a la tesis de la doble naturaleza del Derecho (Alexy, 2021), las discusiones normativas siguen constituyendo un espacio borroso de la disciplina, puesto que continúa cuestionándose la posibilidad de razonabilidad de las cuestiones prácticas o valorativas. Como señala Rodríguez, en el Derecho sigue estando muy presente la disputa entre autores cognitivistas y no cognitivistas. Los primeros, sosteniendo que los juicios morales expresan creencias de los individuos que son susceptibles de ser verdaderas o falsas, describiendo o informando sobre algo independiente de nosotros que podemos llegar a conocer. Los segundos, defendiendo que los juicios morales no tienen contenido cognitivo, por lo que más bien expresan estados como preferencias, emociones, deseos, prescripciones o actitudes de aprobación o desaprobación que no son susceptibles de veracidad o falsedad (Rodríguez, 2021, p. 138).

En una historia donde la búsqueda por la científicidad ha incluido especialmente la superación de la metafísica<sup>4</sup> —entendida en sentido peyorativo—, incluyendo en ello el apartamiento del lenguaje y la reflexión valorativa, tiene sentido que la normatividad del Derecho aún esté, hasta

---

4. Como es bien conocido, uno de los objetivos de los pensadores del positivismo lógico fue demostrar la irracionalidad de la metafísica. Como caso paradigmático, Carnap, quien a través de la lógica moderna consideró que se había hecho posible dar una respuesta precisa al problema de la validez y justificación de la metafísica: “en el campo de la *Metafísica* (incluyendo la filosofía de los valores y la ciencia normativa), el análisis lógico ha conducido al resultado negativo de que las pretendidas proposiciones de dicho campo son totalmente carentes de sentido. Con esto se ha obtenido una eliminación tan radical de la metafísica como no fue posible lograrla a partir de los antiguos puntos antimetafísicos” (Carnap, 1993, p. 66).

cierto punto, estigmatizada y que para muchos sea mejor mantenerse lejos de las discusiones al respecto. Si bien hablar sobre el mal no refiere necesariamente un juicio valorativo, seguramente la idea más genérica sobre la moral es que esta trata sobre la determinación del bien y del mal<sup>5</sup>; un terreno poco firme, anegado y complejo de abordar con objetividad, desde una visión que identifica el fenómeno de la moralidad con lo relativo y lo subjetivo. Pero, incluso desde una perspectiva cognitivista, hablar sobre el mal genera severas dudas, pues nos preocupa estar traicionando el legado del racionalismo ético, corriendo el riesgo de ser injustos, pero también de retroceder a una forma tribal de moralidad, desinteresada por las razones y los motivos de quienes consideramos una amenaza para nosotros mismos y para nuestra comunidad (Lukomzka, 2022, p. 34).

Aunque hay muchas maneras de aproximarse al tema, una de las más comunes es la que busca comprender al mal como el opuesto del bien o de lo bueno. Determinar esto, sin embargo, no parece una tarea sencilla, ni nos saca de la encrucijada moralista. Como ya anunciaba Von Wright, lo bueno suele verse limitado al sentido de lo moralmente bueno, pero este término posee otros relevantes usos no morales que plantearían, incluso, formas más básicas (Von Wright, 2010, p. 35). Algo muy similar puede decirse sobre el mal. Sin embargo, quizá por esta asociación, lo bueno ha sido un concepto típicamente asociado a la reflexión moral y, más en concreto, a la moral religiosa<sup>6</sup>.

Uno de los problemas fundamentales de la filosofía ha sido, precisamente, el de dar cuenta de la posibilidad de coexistencia de dios —que representaría el bien y lo que es bueno— y el mal en el mundo —sufrimiento, violencia, injusticias<sup>7</sup>. De ahí, la teodicea, la parte de la filosofía ocupada de la demostración racional de la existencia de dios. Al respecto, de acuerdo con Tooley, cualquier argumento del mal comienza con la afirmación de que el mundo contiene estados de cosas que son intrínsecamente malos —en

---

5. Lejos de esta generalización, como señala Rachels, “la moral es, como mínimo, el esfuerzo de guiar nuestra conducta por razones —esto es, hacer aquello para lo que hay las mejores razones— al tiempo que damos igual peso a los intereses de cada persona que será afectada por lo que hagamos” (Rachels, 2006, p. 37).

6. Clifford destaca que, debido a esta identificación del mal con la religión, tenemos serias dificultades para escapar de la conexión eclesial cuando pensamos en el crimen: nuestras prisiones están construidas como iglesias; a veces las nombramos como *penitenciarias*; nuestros juicios se sostienen a partir de *confesiones*; usamos términos como *expiación*, *retribución* o *restitución*. Esa conexión persistente con la religión aumento nuestra ansiedad por secularizar el crimen (Clifford, 1982, p. 17).

7. La formulación teológica del problema del mal suele ser la siguiente: 1. Dios es omnipotente. 2. Dios es benevolente. 3. El mal existe (Neiman, 2001, p. 35).

el sentido de intrínsecamente indeseables—, o bien que hay estados de cosas que uno debería prevenir o eliminar si conoce de ellos y tiene el poder de prevenirlos o eliminarlos. Sin embargo, la cuestión crucial es qué es lo que se intenta demostrar, ofreciéndose normalmente dos alternativas. Por una parte, las versiones incompatibilistas del argumento del mal (*Incompatibility Arguments*) pretenden demostrar que hay hechos, creencias justificadas del mundo, que lógicamente implican que una deidad de cierto tipo no existe. Por otra parte, tenemos argumentos probatorios del mal (*Evidential Arguments*) cuya afirmación es que, si bien las creencias justificadas en cuestión son lógicamente compatibles con la existencia del tipo de deidad que se está considerando, esas creencias justificadas proporcionan pruebas en contra de la existencia de tal deidad (Tooley, 2019, p. 3).

Aun si no deseamos indagar en la preocupación acerca de la existencia de dios, lo anterior apunta a una cuestión que resulta más cercana a inquietudes secularizadas. Esto es, la cuestión acerca de cómo comprender la posibilidad del mal desde una perspectiva que supone o admite que hay algún tipo de fuerza absoluta que hace que los seres humanos tiendan al bien. A esto apunta el conocido planteamiento de Leibniz:

Es cierto que pueden imaginarse mundos posibles sin pecado ni miserias, haciendo con ellos novelas y utopías; pero esos mismos mundos serían muy inferiores en bien al nuestro. No puedo hacerlo ver al por menor, porque, ¿puedo yo conocer ni representar los infinitos ni compararlos entre sí? Pero debéis formar vuestro juicio como yo, *ab effectu*, puesto que Dios ha escogido este mundo tal cual es. Por otra parte, sabemos que un mal causa un bien que no habría tenido lugar sin este mal. Hasta sucede con frecuencia que dos males constituyen un gran bien<sup>8</sup>: *Et si fata volunt, bina venena juvant* (y si quieren los dioses, dos venenos aprovechan) (Leibniz, 2014, p. 132).

En estos términos, la reflexión sobre el mal nos lleva a un espacio mucho más conocido para el ámbito del Derecho: la libertad de acción. Decir el mal supone admitir que podemos hacer el mal. De ahí que Safranski señale que “no hace falta recurrir al diablo para entender el mal. El mal pertenece al drama de la libertad humana. Es el precio de la libertad” (Safranski, 2016, p. 13).

No obstante, aun cuando resulte menos abstracto hablar sobre el mal en este sentido, es necesario admitir que este término supone problemas

---

8. Nótese que esta es una idea que persiste en las posturas retribucionistas menos sofisticadas: la suma de dos males (el mal del delito y el mal del castigo) da como resultado un bien.

semánticos considerables. Una de las primeras cuestiones a estimar es que la palabra puede constituir un sustantivo o un adjetivo. Según Scheerer, “la trivialidad gramatical por medio de la cual, cualquier adjetivo fácilmente puede ser transformado en un sustantivo, puede ser visto tanto como fuente de aporías muy serias de la filosofía idealista de occidente, cuanto como un pasatiempo desviador de ocupaciones y cuestiones más relevantes” (Scheerer, 2012, p. 45). Como este mismo autor indica, en inglés y en alemán se enfatiza la necesidad de esta distinción con conceptos separados como *evil/bad* y *böse/schlecht*. Otro problema relevante respecto a tal noción tiene que ver con la incorporación de matices que se han ido desarrollando en la literatura, como es el caso del *mal banal* o el *mal radical* que pretenden diferenciarse del simple mal.

El mal, como adjetivo, hace referencia a una calificación o valoración, al resultado de un juicio de corrección —una acción mala, por ejemplo. Un mal, a secas, bien se utiliza como sinónimo de algo que resulta desagradable o poco placentero, o bien se emplea para resaltar el carácter gravoso de una medida. El primer caso se pone de manifiesto, por ejemplo, en Bentham, quien, al referirse al placer y al dolor como los ingredientes esenciales para pensar el balance utilitarista con tendencia al bien (*good tendency*) o al mal (*bad tendency*), señala que es indistinta la forma y la denominación con que se distinguan, por una parte, al placer: llámese bien (*good*) —que es propiamente la causa o el instrumento del placer—, ganancia (*profit*) —que es placer distante o la causa o instrumento del placer distante—, conveniencia (*convenience*), ventaja (*advantage*), emolumento (*emolument*), felicidad (*happiness*), etc. Y, por otra parte, al dolor: ya sea que se le llame mal (*evil*) —que corresponde al bien—, perjuicio (*mischief*), inconveniente (*inconvenience*), desventaja (*disadvantage*), pérdida (*loss*), infelicidad (*unhappiness*), etc. (Bentham, 2000, p. 33). Respecto al segundo uso antes indicado —para resaltar el carácter gravoso de una medida—, éste puede identificarse, por ejemplo, en Kelsen cuando desarrolla el concepto de sanción. En la proposición jurídica —el enunciado de la ciencia jurídica que conecta la sanción con un determinado comportamiento—, sostiene el autor, entra en aplicación el principio de retribución, puesto que la conducta contraria al orden social debe ser castigada; y, en ese sentido, utiliza la expresión “*evil is to be done to those who act badly*”<sup>9</sup> (Kelsen, 1991, p. 23). Así, el término es empleado para subrayar que la sanción no consiste en cualquier consecuen-

9. A esto se agrega que el comportamiento conforme al orden social debe ser recompensado, en el sentido de que se debe hacer el bien (*good*) a los que actúan bien (*well*) (Kelsen, 1991, p. 23). Si bien la obra de Kelsen fue escrita en alemán (*Allgemeine Theorie der Normen*), la traducción a cargo de M. Hartney enfatiza la distinción *evil/bad*.



cia jurídica, sino en una que supone una carga especialmente gravosa para quien la recibe —la privación de un bien—, la cual resulta de una actuación mala —al menos en el sentido de contravenir el ordenamiento jurídico.

Para evitar este tipo de confusiones, Calder propone distinguir un concepto amplio y un concepto restringido del mal. El concepto amplio abarca cualquier estado de cosas malo, acción incorrecta o defecto de carácter, incluyendo las categorías de mal natural y el mal moral. El concepto restringido del mal selecciona solo los tipos de acciones, personajes, o sucesos moralmente más despreciables, e implica una condena moral, por lo que solo se atribuye apropiadamente a los agentes morales y a sus acciones (Calder, 2022). Así, en adelante quiero referirme a este sentido restringido, el mal como sustantivo para evocar algo más severo que no logra ser captado con términos como *incorrecto*, *antijurídico*, o *inmoral*.

En el siglo xx la reflexión sobre el mal fue un tema habitual en la literatura social; las experiencias de los regímenes totalitarios provocaron que los pensadores buscaran en la idea del mal una herramienta para dar cuenta de las atrocidades cometidas entre los individuos, amparados por la estructura social, política y jurídica. Esto es, el primer, pero sobre todo el segundo sentido del mal que refería en la introducción —la capacidad humana para desear y realizar el mal, y el mal reproducido por el Derecho que favorece, legitima o recrudece el mal en sociedades violentas. De ahí que el mal sí tenga un espacio reconocido en la discusión iusfilosófica. Rùthers, por ejemplo, utiliza la expresión *Derecho degenerado* para analizar si, durante el régimen nacionalsocialista “¿fueron los juristas especialmente malos, aterradores o dóciles en comparación con otras profesiones intelectuales en aquel tiempo? (Rùthers, 2016, p. 224)”. En este sentido, hay autores que han optado por construir un ámbito específico conocido como *Derecho malvado* (*Evil Law*). Las reflexiones al respecto se centran en el análisis de regímenes en los que destaca el nivel de organización y eficiencia para hacer el mal, como son los casos de la Alemania Nazi y la Unión Soviética de Stalin, pero también indagan en problemas iusfilosóficamente más complejos, como la posibilidad de coexistencia entre estas manifestaciones del mal y el *Rule of Law*. La elección de la expresión *Derecho malvado* se reivindica como una manera de distinguir un tipo de ordenamientos que no pueden ser identificados apropiadamente solo con lo malo o lo injusto; es decir, *evil* sería un auxiliar para articular el horror que este tipo de Derecho impone a sus víctimas (Lukina, 2022). Y es que, como señala Parry, aunque el término pueda considerarse arcaico en ciertos contextos, unido al poder estatal adquiere una especial relevancia: cuando los gobernantes hacen el mal, la escala del daño incrementa exponencialmente (Parry, 2005, p. IX).

Quizá no siempre estas reflexiones sean identificadas como pertenecientes a la filosofía del mal, pero ellas muestran la preocupación sobre la posibilidad de que el Derecho produzca o favorezca formas de injusticia extrema. Esto último hace referencia a la discusión, mucho más conocida, acerca de si el Derecho extremadamente injusto pueda ser considerado como tal (Radbruch, 2019) y su posterior refinamiento en el argumento de la injusticia (Alexy, 2016).

Sin embargo, como mencionaba al inicio del apartado, en el Derecho el problema del mal no suele tener un espacio definido, salvo en áreas específicas como, por ejemplo, el Derecho penal internacional<sup>10</sup>. Además de la reticencia hacia la cuestión valorativa que ya mencionaba, hay otras dos razones relevantes a considerar.

La primera de ellas consiste en que las exploraciones filosóficas más influyentes sobre el tema pretenden esclarecer la esencia del mal, o una cuestión antropológica relativa a lo que es el ser humano; es decir, no sobre su comportamiento empírico, sino sobre la subjetividad humana en el plano de su inteligibilidad —su esencia, lo que lo define como tal (Rosenfield, 1993, p. 49). En estos términos, la pregunta sobre el mal implica retrotraerse a reflexiones demasiado lejanas a las prácticas jurídicas que nos preocupan<sup>11</sup>. Es decir, ¿el Derecho tiene algo que decir respecto a la naturaleza del mal o a la naturaleza malvada del humano?

La segunda razón es el temor hacia una posible deriva hacia el perfeccionismo. Si pensar sobre el mal se relaciona con un juicio valorativo sobre la calidad de una persona, entonces se trata de una reflexión, no solo irrelevante, sino también injustificada.

Y es que uno de los presupuestos del Derecho ilustrado, especialmente en el ámbito penal, es que este pretende orientar la conducta, colocando el énfasis en el acto y no en el autor; de lo contrario, estaríamos autorizando

---

10. En este ámbito jurídico en el que se investigan crímenes de guerra, de genocidio o de lesa humanidad se ha tenido muy presente preguntas básicas como: ¿puede el derecho penal hacer frente al mal supremo? ¿qué contribución puede aportar un tribunal penal internacional? ¿hasta qué punto es práctica una empresa de este tipo? ¿qué importancia tiene la voluntad política que la respalda? (Clark y Sann, 1996, p. 3).

11. Posturas como la de Eagleton muestran que, sin embargo, no hay oposición entre lo histórico y la trascendente: “El mal, a mi juicio, es ciertamente metafísico, pues adopta una actitud hacia el ser como tal, y no solo hacia una u otra parte del mismo. En esencia, quiere aniquilarlo en su integridad. Pero con esto no sugiero que sea necesariamente sobrenatural ni que carezca de toda causalidad humana. Muchas cosas —el arte y el lenguaje, por ejemplo— son más que un mero reflejo de sus circunstancias sociales, pero eso no significa que hayan caído del cielo. Lo mismo es cierto de los seres humanos en general. Si no hay conflicto necesario entre lo histórico y lo trascendente, es porque la historia misma es un proceso de autotranscendencia” (Eagleton, 2010, pp. 23 y 24).

al poder público a imponer ideales de virtud y a castigar a los ciudadanos, no por el daño implicado en su conducta, sino debido a su carácter moral (Nino, 1980). No obstante, como se desarrollará a continuación, es posible reivindicar la idea del mal como un concepto importante para el debate sobre el castigo y el Derecho penal sin transgredir los límites liberales y sin caer en una excesiva abstracción. A continuación, voy a centrarme en el tratamiento que se le ha dado a la filosofía del mal en la época contemporánea para mostrar cómo es posible, por un lado, defender la idea de decir el mal sin que ello implique la búsqueda por lo inconmensurable y, por el otro, cómo este decir el mal no está necesariamente vinculado con el objetivo de identificar al malvado y hacerlo sufrir por tal motivo.

### 3. EL MAL EN NUESTRO TIEMPO

Tal y como se ha puesto de manifiesto, una de las mayores dificultades que existen en la disertación sobre el mal es concretar qué es. Aun cuando se intente un concepto restringido que enfatiza acciones que son especialmente crueles, intolerables y horribles, los escépticos del mal han argumentado que el término es en última instancia vacío (¿qué es el mal excepto lo inexplicablemente malo?), peligrosamente deshumanizador (¿qué es el mal excepto aquello con lo que no se puede razonar y debe ser destruido?), y problemáticamente teológico (¿qué es el mal excepto lo diabólico?) (MacLachlan, 2020, p. 919).

La comprensión del mal se ha representado de maneras distintas y con propósitos muy diferentes a lo largo de la historia. Como indica Bernstein, hasta el s. XVIII, el problema del mal se entendió principalmente como un asunto de la teodicea filosófica, hasta que, autores como Kant, Hegel y Schelling se concentraron, ya no especialmente en la conciliación del mal con la fe en un dios benévolo, sino en su explicación filosófica. En este sentido, aunque de maneras diferentes, estos autores destacaron el papel de la voluntad —pese a que discreparon en el modo de entender la naturaleza de esta voluntad<sup>12</sup>—, colocando el énfasis en las acciones de los seres humanos —las malas acciones—, y, con ello, en la responsabilidad y la imputabilidad humana frente a la existencia del mal moral (Bernstein, 2005, p. 143).

---

12. Sobre esto: “Nuestras inclinaciones naturales, nuestras pasiones y deseos, no son malos en sí mismos. El cuerpo y la naturaleza sensual no son la fuente del mal. No podemos dar cuenta del mal apelando a una razón humana corrupta. Hay que explicar el mal en referencia a una voluntad perversa, en referencia a las respuestas y decisiones que libremente escogemos” (Bernstein, 2005, p. 143).

No obstante, en el s. xx el problema del mal tiene un giro fundamental. Los horrores de la guerra dejaron una honda preocupación por la fragilidad de los valores ilustrados y la, tan solo aparente, interiorización del humanismo; la brutalidad del ser humano se mostraba, entonces, no como una cosa del pasado, sino como un peligro latente. En este apartado me interesa centrarme en esta manera de enfocar la preocupación por el problema del mal, ya que, tal y como lo enuncia Pía, los últimos cien años han estado marcados por una sucesión de genocidios, asesinatos en masa, violaciones sistemáticas, limpiezas étnicas y torturas, etc. Tales acontecimientos han supuesto una amenaza para nuestras instituciones morales y democráticas, por lo que la necesidad de entender lo que ha sucedido y de buscar formas de luchar contra esta destrucción es urgente (Pía, 2001, p. 1).

El mal de nuestra época, sin embargo, no ha renunciado del todo a preocupaciones pasadas; de ahí que uno de los términos centrales para desarrollar la discusión pertenezca precisamente a las propuestas del s. XVIII. Me refiero al llamado *mal radical*, una expresión acuñada por Kant, vinculada con la preocupación por la naturaleza del ser humano y su propensión a realizar el mal:

La tesis ‘el hombre es malo’ no puede querer decir, según lo que precede, otra cosa que: el hombre se da cuenta de la ley moral y, sin embargo, ha admitido en su máxima la desviación ocasional respecto a ella. ‘El hombre es malo por naturaleza’ significa tanto como: esto vale del hombre considerado en su especie; no como si tal cualidad pudiese ser deducida de su concepto específico (el concepto de un hombre en general) (pues entonces sería necesaria), sino: el hombre, según se lo conoce por experiencia, no puede ser juzgado de otro modo, o bien: ello puede suponerse como subjetivamente necesario en todo hombre, incluso en el mejor. Ahora bien, puesto que esta propensión misma tiene que ser considerada como moralmente mala, por lo tanto no como disposición natural sino como algo que puede ser imputado al hombre, y, consecuentemente, tiene que consistir en máximas del albedrío contrarias a la ley; dado, por otra parte, que a causa de la libertad estas máximas por sí han de ser consideradas como contingentes, lo cual a su vez no se compagina con la universalidad de este mal si el supremo fundamento subjetivo de todas las máximas no está —sea ello como quiera— entretejido en la naturaleza humana misma y enraizado en cierto modo en ella: podemos, pues, llamar a esta propensión una propensión natural al mal, y, puesto que, sin embargo, ha de ser siempre de suyo culpable, podremos llamarla a ella misma un *mal radical* innato (pero no por ello menos contraído por nosotros mismos) en la naturaleza humana (Kant, 1981, pp. 41 y 42).

Esta formulación del mal radical, siguiendo a Bernstein, aspira a dar cuenta del porqué no siempre hacemos lo que debemos hacer. El humano,

según el planteamiento kantiano, es malo por naturaleza, posee un mal corazón. Hay una propensión innata (*Hang*) de la especie humana a adoptar máximas malas, de la cual, sin embargo, somos responsables: la propensión al mal, entendida como fundamento subjetivo determinante de la libertad de elección (*Willkür*), es un ejercicio de libertad, por lo que podemos resistirnos a ella, aun cuando está entrelazada con nuestra naturaleza misma (Bernstein, 2005, p. 114).

La noción de mal, en general, y la del mal radical, en particular, fueron rehabilitadas en el siglo XX por filósofos como Arendt, Jonas y Levinas, quienes intentaron escapar de la escolástica y la metafísica del mal, dirigiendo su atención a las experiencias de su época. Especialmente Arendt, va a retomar las ideas kantianas sobre el mal radical para razonar sobre el mal de su tiempo. El pensamiento político-social de esta autora estuvo fuertemente marcado por las experiencias bélicas del siglo en el que vivió, un tiempo marcado por las catástrofes políticas de los totalitarismos que llevaron a auténticos ejercicios de destrucción y de aniquilamiento humano. Arendt estaba interesada en explicar por qué las personas somos capaces de cometer tales atrocidades por pura indiferencia y frivolidad, más allá del incumplimiento al imperativo categórico o de las motivaciones malévolas. En palabras de la autora:

[...] podemos decir que el *mal radical* ha emergido en relación con un sistema en el que todos los hombres se han tornado igualmente superfluos. Los manipuladores de este sistema creen en su propia superfluidad tanto como en la de los demás, y los asesinos totalitarios son los más peligrosos de todos porque no se preocupan de que ellos mismos resulten quedar vivos o muertos, si incluso vivieron o nunca nacieron. El peligro de las fábricas de cadáveres y de los pozos del olvido es que hoy, con el aumento de la población y de los desarraigados, constantemente se tornan superfluas masas de personas si seguimos pensando en nuestro mundo en términos utilitarios. Los acontecimientos políticos, sociales y económicos en todas partes se hallan en tácita conspiración con los instrumentos... (Arendt, 1974, p. 557).

La autora emprende la compleja tarea de buscar explicación a crímenes tan atroces como los cometidos por el régimen nazi, y se percata de que limitarse a afirmar sus intenciones perversas resulta insatisfactorio. El odio y el resentimiento del antisemitismo no son suficientes para explicar los horrores presenciados. Arendt va a subrayar cómo, en realidad, ese tipo de emociones y las manifestaciones de brutalidad no son nuevas; lo que sí resultaba novedoso es su forma de articulación con lo político. Las motivaciones humanas parecen hasta cierto punto comprensibles —no jus-

tificables— pero ellas no son las responsables del horror<sup>13</sup>. El mal radical se vincula, entonces, con otro concepto clave en el pensamiento arendtiano: la banalidad del mal.

En la década de los 60's la autora siguió el juicio contra Eichmann, un exnazi que había escapado a Argentina tras ser capturado por las fuerzas estadounidenses hacia el final de la guerra. Allí se mantuvo oculto por más de una década, para luego ser trasladado a Jerusalén con el objetivo de ser juzgado por diversos crímenes de guerra. Finalmente, fue declarado culpable y sentenciado a morir por ahorcamiento. Tras asistir al juicio y estudiar el caso a profundidad, la autora concluyó que Eichmann no era un monstruo moral. Según expone Arendt, varios psiquiatras certificaron que se trataba de un hombre normal e, incluso, ejemplar respecto a su forma de conducirse hacia sus seres cercanos. No constituía un caso de enajenación o de insania moral, tampoco un caso anormal de odio hacia los judíos. Además, Eichmann no era un caso excepcional en el régimen nazi, aunque muchos se empeñaran en afirmar que poseía una personalidad sádica y perversa, así como un insaciable deseo de matar (Arendt, 2008, pp. 46 y 47). Por el contrario, tal y como él mismo manifestó, su conciencia estaba tranquila, pues había sido una persona leal, cumpliendo diligentemente con su deber; “las cosas eran tal como eran, así era la nueva ley común, basada en las órdenes del Führer; cualquier cosa que Eichmann hiciera, la hacía, al menos así lo creía, en su condición de ciudadano fiel cumplidor de la ley” (Arendt, 2008, p. 198). Este deber absoluto llegó hasta sus últimas consecuencias; tanto es así, que sus palabras finales rindieron pleitesía al régimen político al que había servido<sup>14</sup>.

- 
13. De acuerdo con Bernstein, hay varios grupos de ideas que confluyen en su pensamiento en torno al mal radical: “1) Está el tema dominante de que el mal radical ‘tiene que ver con esto: hacer que los seres humanos en tanto seres humanos se vuelvan superfluos’. Esto se relaciona estrechamente con los dos temas que siguen. 2) La eliminación de la impredecibilidad y la espontaneidad humana. Esto, a su vez, se conecta con lo que posteriormente ella llamó ‘natalidad’, así como con la libertad. 3) La idea de que el delirio de omnipotencia (que no hay que confundir con el afán de poder) de un individuo es incompatible con la existencia de los *hombres* en plural. Esto está íntimamente ligado a su afirmación —en *La condición humana*— de que ‘la pluralidad es específicamente la condición —no sólo la *conditio sine qua non*, sino la *conditio per quem*— de toda vida política’. 4) Las tradicionales prohibiciones morales, representadas en los Diez Mandamientos, ya no son adecuadas para caracterizar los crímenes actuales. 5) Los actos más malvados de los seres humanos no surgen del vicio del egoísmo. Y más generalizadamente, ‘el mal radical nada tiene que ver con esos motivos pecaminosos, humanamente comprensibles’” (Bernstein, 2005, p. 289).
14. Como hace constar Arendt, Eichmann exclamó: “Dentro de muy poco, caballeros, volveremos a encontrarnos. Tal es el destino de todos los hombres. ¡Viva Alemania! ¡Viva Argentina! ¡Viva Austria! Nunca las olvidaré’. Incluso ante la muerte, Eichmann encontró

La reflexión sobre el mal, entonces, parece haber dado un giro político-experiencial, alejándose de las preocupaciones teístas. Sin embargo, así como Auschwitz llevó a repensar el significado del mal en el s. XX, antes hubo también acontecimientos paradigmáticos, como el caso de Lisboa, y, quizás, ahora en nuestro siglo lo sean sucesos como los atentados terroristas. Lisboa hace referencia al terremoto que en 1755 destruyó dicha ciudad y a miles de sus habitantes; pero, evoca, principalmente, la conmoción intelectual, en plena ilustración, del porqué había sucedido tremenda catástrofe precisamente en Lisboa. Esto es, si acaso los ciudadanos de esta ciudad —boyante y ejemplar en aquella época— merecían ser castigados. Lisboa venía a representar, bien las consecuencias del pecado, bien la manifestación del poder de dios o, incluso, su piedad —al no haberlos destruido por completo. Lisboa y Auschwitz apuntarían a sentidos del mal opuestos: uno constituye un acto de dios que genera sufrimiento —el desastre natural, el sentido amplio del mal—, mientras que el otro es una manifestación del actuar humano —el desastre llevado a cabo unos sobre los otros, el sentido restringido. Atentados terroristas, por ejemplo el del 11 de septiembre de 2001 ocurrido en Estados Unidos, por su parte, constituyen ataques repentinos e inesperados para quienes los padecieron, pero perversamente premeditado e intencionado por quienes los articularon (Neiman, 2015).

En estas experiencias no subyace solo una preocupación ética o una metafísica. Incluso en los acontecimientos más reciente, como el caso de los atentados, encontramos una forma de mal tan anticuada que su reparación forma parte de nuestra conmoción (Neiman, 2015, p. 283). Así, se trata de experiencias que surgen de la necesidad de encontrar un orden dentro de manifestaciones tan insoportables que amenazan la capacidad de la razón para seguir adelante, tanto en la esfera teórica como en la práctica. La necesidad de hacer inteligible el mundo en su conjunto no puede atribuirse claramente al discurso teológico, metafísico o científico, aunque se ha enmarcado en todos ellos (Neiman, 2001, p. 41).

En definitiva, la reflexión sobre el mal parece llevarnos a la propia historia de la filosofía, de los intereses de la humanidad y de las catástrofes traumáticas que han hecho tambalear aquello en lo que la misma cree, sea sobre dios, la ética o la política. Y, como señala Cristaudo, el trauma es la forma que tiene la vida de abrirnos a las verdades dolorosas a las que no

---

el cliché propio de la oratoria fúnebre. En el patíbulo, su memoria le jugó una última mala pasada; Eichmann se sintió «estimulado», y olvidó que se trataba de su propio entierro. Fue como si en aquellos últimos minutos resumiera la lección que su larga carrera de maldad nos ha enseñado, la lección de la terrible banalidad del mal, ante la que las palabras y el pensamiento se sienten impotentes” (Arendt, 2008, p. 368).

queremos enfrentarnos, y que preferiríamos huir u olvidar. El trauma es el ojo de la herida: a través de este, nuestras heridas nos obligan a sentir lo que nuestros ojos estaban demasiado ciegos para ver. Los dañados —los destrozados y ultrajados por la catástrofe—, lo saben (Cristaudo, 2008, p. 19).

#### 4. LA IMPORTANCIA DE DECIR EL MAL EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA PENAL

Queda ahora por argumentar por qué estas reflexiones sobre el mal habrían de tener espacio dentro del ámbito penal, incluyendo allí el debate sobre el castigo. Para ello voy a centrarme en dos argumentos. (1) El primero sostiene que el problema del mal nos interesa debido a nuestra necesidad de comprender el mundo, especialmente, el dolor, la conmoción y la fragilidad de las interacciones humanas, para poder responder de manera adecuada; dentro de estas respuestas, el castigo suele tener un papel importante, bien para buscar disuadir a las personas, bien para hacer manifiesta la desaprobación de esas maneras de actuar y marcar un límite ante lo intolerable. En la medida en que el ámbito penal se fundamenta en la idea de ser el último recurso, en principio, reservado para aquellas acciones que más daño generan, entonces debería comprender las acciones que conforman ese mal en sentido restringido, centrado en la capacidad humana para actuar de maneras especialmente perjudiciales. El castigo, como respuesta a este tipo de mal, igual que a otros, seguramente será limitado, pero tendrá particularidades en su fundamentación y propósitos debido a la diferencia cualitativa de los bienes jurídicos involucrados. (2) El segundo argumento se refiere a que el propio castigo puede —y quizás así lo esté siendo— encarnar ese mal articulado y sistemático que representa uno de los más significativos de nuestro tiempo. Esto es, el mal que reproduce el Derecho cuando va más allá del nivel de la disfunción, desarrollando funciones negativas que favorecen, legitiman o potencian el mal existente en nuestras sociedades.

Respecto al primer argumento, hay que diferenciar entre (1) aquellas acciones que entrañan un daño contra la dignidad humana tan grande que, identificarlas como meras violaciones a una norma penal, resultaría insuficiente frente a aquello que envuelven. Pensemos, por ejemplo, en homicidios especialmente ensañados, violencias contra la integridad que implican un desprecio especial hacia las víctimas o que son especialmente reprobables por la vulnerabilidad de estas. Pero, (2) hay también ofensas tan extendidas, persistentes y organizadas que se articulan con lo político —como señalaba Arendt— que el sentido moral normal no es suficiente que describirlas y juzgarlas. Como sostiene Nino, “si alguien, enfrentando a



A. Hitler, le hubiera dicho que lo que hizo fue incorrecto, hubiera sonado casi risible. *Incorrecto* parece un adjetivo demasiado débil para calificar acciones que conscientemente provocaron la muerte de más de 20 millones de personas y sufrimientos inimaginables en muchos millones más” (Nino, 2006, p. 33). En este sentido último sentido, la filosofía del mal nos invita a preguntarnos por las acciones de nuestro tiempo que destacan por la crueldad y el desprecio al otro, y por aquellas violencias tan articuladas con las estructuras sociales que explotan sistemáticamente sobre colectivos desfavorecidos por la desigualdad. Así como antes se habló de Lisboa, Auschwitz, o los atentados terroristas, nuestras sociedades se ven afectadas por acontecimientos que fracturan a la humanidad, mostrándole su fragilidad y su capacidad inagotable para generar daño masivo.

Desde luego, ambos sentidos se entrecruzan en la complejidad de las violencias. En México, por ejemplo, existen más de 100,000 personas desaparecidas; cada día son asesinadas un promedio de 94 personas, la mayoría atribuibles al crimen organizado; al día también matan un promedio de 10 mujeres en condiciones de extrema violencia. Este país se ha encumbrado como uno de los países con mayor violencia homicida (OCVM, 2021). Pero, además, la sociedad mexicana ha sido testigo de una brutalidad y crueldad extrema, difícil de imaginar en cualquier lugar que aspire a constituirse como un Estado de Derecho —un planteamiento que resuena al ya mencionado *Evil Law*. Tal y como señala Reguillo “se fueron volviendo cotidianas las escenas de decapitados, poblaciones masacradas, desapariciones, cuerpos desmembrados, fosas clandestinas con 40, 100, 300 cuerpos” (Reguillo, 2021, p. 21). Al tiempo, esta violencia está articulada, en complicidad, con el poder económico y el poder político. ¿Es posible identificar este tipo de situaciones con el mal?, ¿tiene sentido afirmar que estas acciones coordinadas no solo resultan antijurídicas, sino que poseen un matiz malvado?, ¿cómo se reconoce el mal y para qué queremos hacerlo? Si esta reflexión interesa al Derecho, ¿no debería ser asunto, también, del Derecho penal?

Aun cuando el ámbito penal contempla una variedad amplia de delitos, equiparar un robo a un homicidio violento llevado a cabo con el nivel de crueldad que se vive en un contexto como el recién descrito es, sin duda, desmesurado. De igual manera, juzgar a una persona por su participación en el crimen organizado como si se tratara de alguien que participa en alguna banda criminal más modesta. Sin embargo, para unos casos u otros, la justicia penal suele responder de la misma manera, pues la asignación de responsabilidad ha de estar centrada en el respeto a las garantías primarias y secundarias en el proceso.

La asignación de responsabilidad pasa por poder establecer no solo relaciones causales entre las acciones de los sujetos y los resultados inde-

seables, sino también sobre su capacidad de ser responsable y afrontar el reproche penal (Hart, 2008, p. 211).

Ciertamente, la posibilidad de etiquetar a algunas personas como malas y hacer excepciones no parece arrojar mejor luz sobre el asunto. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos hay un acuerdo respecto a quién puede ser responsable. Las personas con problemas psicológicos y cognitivos severos no son responsables de los actos cometidos como consecuencia de su estado mental, debiendo ser ubicadas dentro de los parámetros de tratamiento por considerar improbable que su conducta haya sido consciente, intencionada y voluntaria. Las demás personas, se entenderá que han actuado mal y que pueden ser tratadas dentro de los confines del sistema de justicia penal con el objetivo primordial de castigar sus transgresiones. Si el comportamiento es excesivamente depravado y cruel, existe la tentación de añadir *maldad* a la mezcla<sup>15</sup>, como si éste fuera el vínculo unificador entre ambos (Deidre, 2006, p 135). Esto, sin embargo, va más allá de la atribución de la intención de producir el daño, puesto que, como apuntaba Arendt, el mal en sentido restringido puede realizarse también con indiferencia<sup>16</sup>, por lo que el horror no es una excepcionalidad —una enfermedad, la bestialidad de algunos—, sino parte de nuestra cotidianidad, de nuestro propio reflejo como humanos.

A esto hay que agregar la estigmatización que, ya de por sí, pesa sobre las personas que han delinquido, y sobre las consecuencias que esta tiene. Algunas investigaciones han demostrado que tratar a los ofensores como malvados (frente a no hacerlo) aumenta la demonización del delincuente, lo que a su vez aumenta su castigo. La demonización parece ser una forma de deshumanización, y despojar a los demás de su humanidad facilita la agresión contra ellos (Webster y Saucier, 2014, pp. 76 y 77). Dicho estigma

- 
15. En disciplinas como la Criminología, más interesadas en el perfil de quien lleva a cabo un delito, el tema de la maldad ha llevado a establecer categorías o, incluso, escalas, para diferenciar atributos específicos de quienes cometen conductas identificadas con el mal en sentido restringido. Por ejemplo, es bien conocido el trabajo de Stone al distinguir en delitos especialmente atroces, como el asesinato, distintos niveles de maldad. Tal escala pretende evaluar la maldad de acuerdo con elementos como la historia de vida, los rasgos de personalidad y antecedentes criminales (Stone, 2009).
  16. De ahí que autores como Pillsbury hayan insistido en que la culpabilidad no debe limitarse a considerar la conciencia de que el daño es arriesgado o probable, sino también considerar la indiferencia culpable ante este (Pillsbury, 1998). Así, su explicación del mal incluye la indiferencia moral en situaciones que requieren percepciones precisas del riesgo, debido a que no se valora lo suficiente la vida de los demás. La indiferencia ante el valor de los demás es potencialmente tan culpable como la indiferencia ante un riesgo concreto (Thomas, 2001, p. 53).

puede recrudescerse cuando se suma a la idea de peligrosidad<sup>17</sup> y a la pregunta de si existen los incorregibles —en palabras J. G. Fichte<sup>18</sup>—, personas que comprenden a un nivel cognitivo la naturaleza de su actuar, pero que también conscientemente desean hacer el mal y son impasibles ante cualquier medio de disuasión.

Lo anterior exige pensar en un espacio para el reconocimiento de ese mal en sentido restringido que no implique mayor estigmatización, ni pronunciamientos sobre la calidad moral de quien cometió la conducta. El énfasis ha de estar colocado en las acciones, reconociendo que ellas son cualitativamente más graves y despreciables. Hablamos de atrocidades y horrores que comprometen el proyecto de comunidad y que, por tanto, requieren de una forma de abordaje distinta<sup>19</sup>. En atención a esto se han creado instituciones especializadas en ciertos delitos, las cuales, aunque no siempre con buenos resultados —por ejemplo, las fiscalías especializadas en delitos de género o en hechos de corrupción— han permitido, no pensar en garantías *ad hoc*, pero sí abordar las dificultades en la investigación de estos fenómenos sociales.

En esa misma línea, me parece que correspondería revisar las particularidades del castigo como respuesta a este tipo de mal. Por ejemplo, para una persona que forma parte sustancial del crimen organizado, un feminicida serial o un pedófilo sistemático, ¿su castigo presenta los mismos problemas de justificación que otros?, ¿qué finalidad tiene el castigo que se le impone?

- 
17. Andrés-Pueyo sostiene que “La concepción inicial de la peligrosidad, de claro matiz clínico, la consideraba como un estado mental patológico de origen constitucional que determinaba al comportamiento violento y antisocial del que lo padecía. De forma casi inapreciable el concepto de peligrosidad se ha deslizado históricamente desde la “malformación congénita irrecuperable” hacia el “trastorno mental grave”, de la psiquiatría de mediados del siglo XX, hasta la “personalidad criminal” y los “trastornos de personalidad antisocial o psicopáticos” actuales, arrastrando en este devenir histórico algunas ideas erróneas asociadas (como la inmutabilidad de este estado patológico). Así, es común asociar la idea de peligrosidad a las de “cronicidad”, “irrecuperabilidad”, “perfil de personalidad criminal”, o a la “patología mental severa del delincuente”, entre otras ideas propias del determinismo más radical, ya un tanto trasnochado, pero que no deja de influir todavía en la formalización de este concepto” (Andrés-Pueyo, 2013, pp. 490 y 491).
  18. Tal y como pone de manifiesto Nava en su estudio sobre los fundamentos filosóficos de la pena, Fichte considera que existen sujetos incorregibles, frente a los cuales no quedaría más remedio que ejecutarlos o, en otros casos, que se les marque y destierre. Un criterio relevante para discernir sobre quién es incorregible sería el criterio interno de maldad, el cual sirve para determinar si un sujeto comete un delito por mero interés o por razones más allá de todo interés, es decir, que comete delitos de forma necesaria (Nava, 2023, p. 97).
  19. Algo así ha sucedido con el Derecho internacional de los derechos humanos, donde se han planteado instituciones que trascienden el Estado-nación para poder investigar y dar una respuesta a las víctimas.

Estos interrogantes no están orientados a señalar que quien comete este tipo de acciones es menos persona y que su castigo es más legítimo que en otros casos, pero si una advertencia de que, al menos tal y como suele se suele justificar el castigo en nuestros ordenamientos —un mal necesario, en tanto que posibilita la reinserción social y la rehabilitación de la persona<sup>20</sup>— las posibilidades y finalidades de la distribución de castigos ha de revisarse. A esto apuntaba Nino cuando subrayaba las implicaciones de las teorías de la pena en la posibilidad de juzgar violaciones masivas de derechos humanos<sup>21</sup>. La herida del mal está ahí como lo están sus ondas y sus corrientes, por lo que se vuelve necesario mirar al mal de frente, puesto que no es meramente una rama que cae, sino un golpe que derrumba (Carrasco, 2021, p. 12). Esto conduce al segundo argumento, el referente al propio mal que acarrea el castigo. Aun ante la vacilación acerca de si el castigo se traduce en un daño, sufrimiento o un mal en términos utilitaristas, las prácticas de castigo en nuestras sociedades contemporáneas son odiosas. Las cárceles, por ejemplo, generan dilemas teóricos considerables, pero sus manifestaciones prácticas van mucho más allá. Si observamos, por ejemplo, lo que sucede en países como en El Salvador<sup>22</sup>, ¿diríamos que el castigo es, meramente, una respuesta al delito?, ¿no es el castigo de prisión, en estos casos, también una reacción sistemática e institucionalizada que produce un sufrimiento

- 
20. Por muestra de ello, la Constitución mexicana prevé en su artículo 18 que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley” (CPEUM, 1917). Aunque el castigo no es equivalente a la prisión, sin duda el encarcelamiento es la forma de castigo más significativa.
  21. De acuerdo con Nino, es especialmente insatisfactorio pretender atender este tipo de delitos desde una perspectiva retribucionista, puesto que exigiría el tratamiento igualitario en todos los aspectos del castigo; mientras que una perspectiva prevencionista también sería problemática porque deviene en el castigo como meta colectiva y puede reducirlo a eficacia y utilidad. Desde la posición defendida por este autor —la teoría consensual de la pena— se justificaría la selectividad del castigo, pues este es un medio prudencial de protección social y requiere del consentimiento para asumir la responsabilidad (Nino, 2015, p. 283).
  22. Durante su gobierno se ha sustituido sumariamente al fiscal general y a todos los magistrados de la Corte Suprema, además de menoscabar la independencia judicial. Las fuerzas de seguridad del país han cometido abusos extremos para la población, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, abuso sexual y desaparición forzada. Su política de seguridad ha implicado la declaración del estado de excepción, violando los derechos humanos y del debido proceso de las personas privadas de su libertad, al tiempo que se ha comprobado su complicidad con el crimen organizado. Recientemente han sido trasladados miles de internos a una cárcel de máxima seguridad, con la amenaza de empeorar su situación vital si ello es necesario para reducir el crimen en el país. Véase: <https://www.hrw.org/americas/el-salvador>

masivo y extremo a personas de determinados colectivos? Si reconocemos que alguien ha cometido un acto atroz, incluso malvado, ¿esto implica que estamos autorizados a infligirle un mal de la misma naturaleza?

En definitiva, la pregunta que se avanza aquí se refiere al corazón mismo del problema sobre el castigo: su carácter gravoso. Para mayor precisión, conviene señalar que entiendo por castigos aquellas sanciones negativas que: a) resultan de la acción u omisión de una persona que transgrede una norma jurídico-penal que protege atributos de las personas especialmente valiosos; b) son actos coercitivos administrados intencionalmente por una autoridad constituida por el sistema jurídico transgredido; c) involucran un mal sobre los atributos esenciales de la vida humana y social que, en lenguaje penal, podríamos identificar como bienes jurídicos *prima facie* inalienables; y d) poseen una pretensión de justificación (Torres, 2020, p. 330).

Muchos autores no están de acuerdo en afirmar que el castigo implica un mal, privación, dolor o sufrimiento, señalando que es mejor hablar de una pérdida, y añaden que el castigo debería estar más orientado a sus objetivos ideales que a hacer que las personas sufran, además de que debería aspirar a que esta pérdida que envuelve sea indolora (Brooks, 2021, p. 5). Otros optan por hablar de una carga en un sentido amplio, que incluye el dolor (por ejemplo, los azotes), la privación (por ejemplo, el encarcelamiento), la vergüenza (por ejemplo, el cepo) y otros tratamientos punitivos; la idea es que ningún tipo de carga específica constituya una condición necesaria para que algo sea un castigo (Altman, 2021, p. 16). En cualquier caso, parece existir un consenso respecto a que una propiedad especial del castigo es el hecho de que implica algún tipo de acto impositivo, una molestia, aflicción, daño, sufrimiento, mal o carga.

La principal disputa en torno al castigo estriba, entonces, en por qué lo que en unos casos supone una regla categórica —la prohibición de dañar, en el sentido amplio antes señalado— en otros adquiere una dimensión relativa y llega a ser no solo algo tolerado, sino incluso moralmente demandado. El castigo implica tratar a quienes han infringido una norma de una forma que resultaría inadmisibles para quienes no lo han hecho (Boonin, 2008, p. 1).

En función de esta cuestión, se han intentado diversas maneras de justificar el castigo, predominando en los sistemas jurídicos del mundo latino la concepción de la prevención, de que el castigo tenga una finalidad social. El Estado castiga a sus ciudadanos para hacer cumplir la ley —lo cual puede referirse a maximizar la felicidad, promover la justicia o proteger los derechos—, ya sea separando a quienes han delinquido de la población general (incapacitación), rehabilitándolos o privándolos de sus derechos para que se menos probable que reincidan (prevención especial) o utilizando el castigo

como amenaza para desincentivar la actividad delictiva de otros (disuasión general) (Altman, 2021, p. 41). Esta justificación, desde luego, contrasta con las manifestaciones concretas del castigo, en las que dichos ideales preventivos no se cumplen, sino que, además, se deforman. Como ha subrayado Mathiensen, la prevención ha llegado a constituirse como una ideología que se asume como algo que, en efecto, se consigue con instituciones como la prisión —que previene, rehabilita y reinserta—, cuando la realidad muestra que la cárcel no suele ser eficaz: cumplir una pena de prisión no supone el regreso a la competencia. Si así fuera, las personas en prisión no sufrirían el estigma de ser personas peligrosas que han llegado allí como la única medida para contenerles, ni padecerían el nuevo estigma de haber sido condenadas; esto es, tendrían que verse como personas en un proceso de mejoramiento integral que, al terminar, han cumplido con excelencia dicho proceso, estando en condiciones óptimas para desempeñarse socialmente (Mathiensen, 2003, p. 82). De ahí que a partir de la segunda mitad del siglo XX, la decepción ante el modelo de prevención haya aumentado, regresando las teorías retribucionistas como un marco normativo atractivo y con potencial para cambiar nuestras prácticas de castigo.

Este retribucionismo ‘revisado’ o ‘renovado’, va a desmarcarse de algunas ideas muy cuestionadas; por ejemplo, que exige una proporcionalidad exacta entre el daño del crimen y el daño del castigo —la ley del talión— o que pretende satisfacer los deseos de venganza de las víctimas o de la comunidad. Así, este retribucionismo revisado de las últimas décadas ha traído una nueva oleada de reflexiones sobre el castigo que han encontrado en esta orientación la posibilidad de reivindicar la naturaleza del actuar y el daño que genera el delito en sus víctimas, sin reducirlos a una mera cuestión de necesidad (Altman, 2021).

Ahora bien, hay dos elementos del retribucionismo que difícilmente pueden ser superados por otras propuestas justificatorias: la idea de culpabilidad y la idea de que ha de existir por lo menos algún tipo de proporcionalidad entre el delito y el castigo<sup>23</sup>. Aun con un Derecho penal de corte liberal, no podemos negar que a este le interesen los motivos últimos de las personas para cometer un crimen. Si no fuera así, entonces no tendría sentido diferenciar el dolo de la culpa, así como sancionar de manera

---

23. Como señala Rachels, el retribucionismo nos ha proporcionado principios de justicia fundamentales: (1) culpabilidad —solo la persona culpable puede ser castigada; (2) igualdad de trato —las personas que han cometido el mismo delito deben recibir el mismo castigo; (3) proporcionalidad —el castigo debe ser proporcional al mal del delito; los delitos graves merecen castigos más severos; (4) excusas —las personas que tienen buenas excusas no deben ser castigadas o no tan severamente (Rachels, 1997, p. 75).

más grave el primero. Hay una intuición moral muy fuerte acerca de que aquellas conductas que mayor daño envuelven deberían castigarse más severamente<sup>24</sup>. Ahora la pregunta es, ¿señalar que hay acciones que caen en el sentido restringido del mal, y que estas son diferentes de las meras acciones incorrectas, quiere decir que las primeras son peores y que, por tanto, deberían castigarse con un mal mayor? La persona malvada, ¿merece sufrir?, ¿el objetivo de incorporar la reflexión sobre el mal al debate del castigo radica, finalmente, en la cuestión de quién debe recibir un castigo más severo?

Tal y como señala Zaiber, afirmar que un determinado acto es meramente malo o incorrecto no significa que sea menos censurable que este mal, o que haya causado menos daño. Las respuestas completas y sistemáticas a estas preguntas seguirán siendo complejas y difíciles de alcanzar, pero un elemento de las mismas es que la severidad del castigo no agota lo que es valioso en nuestras respuestas a las malas acciones (ya sean malas acciones ordinarias o del mal). Llamar a las cosas por su nombre y condenar lo condenable es una manifestación de integridad. Tal vez la única diferencia entre el castigo del crimen meramente malo y del crimen que corresponda a esta clase de mal sea una cuestión de expresión de ciertas cosas. Tal vez nunca sea posible articular perfectamente las palabras que exige la justicia; tal vez las palabras de la justicia frente al mal sean intrínsecamente inadecuadas, o incluso inefables. Pero eso no quiere decir que esa insuficiencia e inefabilidad se apliquen también a veces a nuestras respuestas ante acciones meramente malas. Tampoco se trata de negar que, a veces, el mero hecho de decir algo —aunque sea necesariamente incompleto e incierto— es afirmar algunas de nuestras convicciones constitutivas y, al hacerlo, distinguir de manera importante el mal de las acciones meramente malas (Zaiber, 2019, pp. 279 y 280).

## 5. CONCLUSIÓN

La filosofía del mal es necesaria para revisar las relaciones paradójicas entre las causas y los efectos, así como entre las intenciones de actores sociales y los resultados de sus actuaciones. También para tener presentes las prácticas sistemáticas desarrolladas o respaldadas por el Derecho capaces de fortificar el mal y hacerlo escalar hasta situaciones inusitadas. Aun

---

24. Paul Robinson, por ejemplo, ha formulado una propuesta del merecimiento empírico a partir de esta idea, sosteniendo que la distribución de castigos ha de realizarse a partir de las valoraciones de justicia de la comunidad (Robinson, 2012).

tratándose de un tema complejo que puede llevarnos a auténticos abismos teóricos, la institución del Derecho penal como medio de control social que tiene el potencial de incidir en la actuación de las personas presupone que podemos hacer y desear el mal. La historia del Derecho penal está marcada por la necesidad de comprensión de la conducta humana y, con ello, la discusión sobre la corrección de concebir al crimen como una enfermedad, una acción inmoral o como el resultado de la injusticia.

El castigo penal es una institución controversial en nuestros ordenamientos que no ha logrado demostrar que disuade de delinquir, que transforma a las personas en ciudadanos ejemplares o que permite sanar a las partes involucradas en el delito. Por lo anterior, podría pensarse que el castigo en el contexto jurídico se está convirtiendo en una institución obsoleta o, al menos, que va en aumento la idea de que mejorar como sociedad implica dejar de castigar. Así, una idea que se repite en el discurso contemporáneo sobre la justicia penal es que el castigo jurídico constituye un recurso del pasado para afrontar problemas complejos vinculados con la criminalidad, pero también que el castigo reproduce un modelo de justicia que ha de dejarse atrás por ser un impedimento para la construcción de una mejor sociedad<sup>25</sup>.

Esta decadencia —aparente<sup>26</sup>— del castigo, sin embargo, no debe llevarnos a la ingenuidad respecto al mal. Este es innegable en nuestro contexto actual y su identificación es crucial para poder intentar una respuesta que incluya al castigo, aunque no se reduzca a este. Es necesario ser capaces de jerarquizar entre los distintos daños y reconocer cuándo estamos delante de

---

25. En este sentido, Nussbaum indica que el debate en torno al manejo de las conductas delictivas se restringe cuando se identifica con el debate sobre la justificación del castigo: “el curso racional sería rechazar por completo el uso de la palabra ‘castigo’ por varias décadas, pues estrecha el pensamiento y hace que pensemos que la única manera adecuada de tratar con los delitos es mediante algún tipo de “daño”... la cuestión que aquí se nos plantea es cómo tratar con el problema de los actos injustos y no la manera de castigar a las personas que ya cometieron uno (Nussbaum, 2018, pp. 239 y 240).

26. En la práctica no hay una disminución drástica del uso de las formas de castigo más habituales. Por ejemplo, si pensamos en el castigo de prisión, de acuerdo con el último reporte de *World Prison Population List* (2024) hay más de 10,99 millones de personas reclusas en instituciones penitenciarias en todo el mundo (aunque es posible que supere los 11.5 millones). Los países con mayor tasa de tasa de población reclusa, es decir, el número de presos por cada 100.000 habitantes de población nacional, son: El Salvador (1,086 100,000), Cuba (794), Ruanda (637), Turkmenistán (576), Samoa estadounidense (538), Estados Unidos de América (531), Tonga (516), Panamá (499), Guam (475), Palaos (428), Uruguay (424), Bahamas (409) Antigua y Barbuda (400), Tailandia (391 and Brasil (390). (WPPL, 2024). Disponible en: [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_14th\\_edition.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_14th_edition.pdf)



un tipo de daño muy especial que no solo exige una sensibilidad distinta, sino también medidas distintas, quizás incluso instituciones y regímenes distintos.

Cada época viene acompañada de experiencias que exigen pensar de nuevo el mal y revisar nuestros juicios de lo que consideramos como paradigmas de malas acciones. La filosofía del mal, desde esta perspectiva, nos puede llevar a pensar en las experiencias que han marcado nuestra época. Experiencias como las violaciones masivas a derechos humanos, la extrema violencia con la que opera la delincuencia organizada, el terrorismo, la virulencia de la violencia de género, entre muchas otras que suponen las formas del mal de nuestro tiempo. Por una parte, si bien hay un trasfondo social que favorece dichas ofensas, anularíamos la idea de la libertad si explicamos dichas conductas solo en términos de esos factores contextuales. Por otra parte, reconocer esa libertad, implica reconocer que el ser humano puede hacer el mal y que el castigo ha de ser una respuesta al mal, no en términos de reproche a la maldad del individuo, pero sí como consecuencia del reconocimiento de su libertad, la cual puede orientarse hacia cauces civilizatorios y respetuosos con la dignidad de los demás.

El ser humano es capaz de hacer el mal, aunque esto no lo hace necesariamente un ser malvado. La toma de conciencia sobre la complejidad del fenómeno criminal, el peso de las violencias estructurales y la responsabilidad colectiva por diversas injusticias han puesto de manifiesto que en muchas ocasiones lo que subyace al crimen es más una mezcla de determinaciones sociales, infortunios y suerte moral, pero esto no debería llevarnos a asumir una perspectiva ingenua sobre las oscuridades del alma humana y sobre nuestra capacidad de ocasionar el mal. Junto con los discursos que subrayan solo la dimensión esperanzadora de las relaciones humanas, como la posibilidad de entendernos los unos a los otros y cooperar entre nosotros, quizá también haya que reconocer que hay otra dimensión humana que es potencialmente letal.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2021). *Law's Ideal Dimension*. Oxford: Oxford University Press.
- Alexy, R. (2016). *La doble naturaleza del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Altman, M. (2023). *The Palgrave Handbook on the Philosophy of Punishment*. Suiza: Springer.
- Altman, M. (2021). *A Theory of Legal Punishment: Deterrence, Retribution, and the Aims of State*. Nueva York: Routledge.
- Andrés-Pueyo, A. (2013). Peligrosidad criminal. Análisis crítico de un concepto polisémico. En Mario Maroto y Eduardo Demetrio (coords.), *Neurociencias*

- y derecho penal: nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad* (pp. 483-504). Madrid: Edisofer.
- Arendt, H. (2008). *Eichman en Jerusalem*. Barcelona: DeBolsillo.
- Arendt, H. (1974). *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Taurus.
- Bentham, J. (2000). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Kitchener: Batoche Books.
- Bernstein, R. (2005). *El mal radical. Una indagación filosófica*. Buenos Aires: Lilmod.
- Boonin, D. (2008). *The Problem of Punishment*. Cambridge University Press.
- Brooks, T. (2021). *Punishment. A Critical Introduction*. Routledge.
- Calder, T. (2002). The Concept of Evil. En Edward Zalta y Uri Nodelman (eds.). *Stanford Encyclopedia of Philosophy Archive*.  
<https://plato.stanford.edu/archives/win2022/entries/concept-evil/>
- Carnap, R. (1993). La superación de la metafísica mediante el análisis lógico del lenguaje. En Ayer, Alfred Jules (comp. ) *El positivismo lógico*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Carrasco, A. (2021). *Decir el mal. Comprender no es justificar*. Madrid: Galaxia Gutenberg.
- Clark, R. y Sann, M. (1996). Coping with Ultimate Evil through the Criminal Law. *Crim Law Forum*, 7, pp. 1-7.
- Clifford, W. (1982). Crime as a Necessary Evil. *Australian Journal of Forensic Sciences*, 15, pp. 17-25.
- Cristaudo, W. (2008). *Power, Love and Evil. Contribution to a Philosophy of the Damage*. Ámsterdam: Rodopi.
- Deidre, G. (2006). Madness, Badness, and Evil. En Tom Manson, *Forensic Psychiatry: Influences of Evil* (pp. 135-152). New Jersey: Humana Press Inc.
- Deidre, G. (1996). Criminal Responsibility and the Concept of Evil. *Psychiatry, Psychology and Law*, 3, 2, pp. 163-178.
- Eagleton, T. (2010). *Sobre el mal*. Barcelona: Ediciones Península.
- Ferrajoli, L. (2012). Filosofía del mal y garantismo. En Alejandro Forero, Iñaki Rivera y Héctor Silveira (eds.). *Filosofía del mal y memoria* (pp. 99-122). Barcelona: Anthropos Editorial.
- Flew, A. (1954). The Justification of Punishment. *Philosophy*, 29, 111, pp. 291-307.
- Hart, H. (2017). *El concepto del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hart, H. (2008). *Punishment and Responsibility: Essays in the Philosophy of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Kant, I. (1991). *La religión dentro de los límites de la mera razón*. Madrid: Alianza Editorial.
- Kelsen, H. (1991). *General Theory of Norms*. Oxford: Oxford University Press.
- Leibniz, G. (2014). *Teodicea. Ensayos sobre la bondad de Dios, la libertad del hombre y el origen del mal*. Madrid: Editorial siglo XXI.
- Lukina, A. (2022). Making Sense of Evil Law. *University of Cambridge Faculty of Law Research Paper*, 14, pp. 1-41.

- Lukomzka, A. (2022). Moral Evil as a 'Thick' Ethical Concept. *Studia Z Historii Filozofii*, 3, 13, pp. 23-37.
- MacLachlan, A. (2020). Apologizing for Evil. *Social Research*, 87, 4, pp. 917-942.
- Mathiesen, T. (2003). *Juicio a la prisión*. Buenos Aires: Ediar.
- Murphy, J. (1988). Forgiveness, mercy, and the retributive emotions. *Criminal Justice Ethics*, 7, 2, pp. 3-15.
- Nava, A. (2023). *Filosofía política de la pena. Una lectura acerca de los fundamentos filosóficos de la pena estatal*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Neiman, S. (2001). What's the Problem of Evil. En María Pía (ed.). *Rethinking Evil: Contemporary Perspectives* (pp. 27-45). California: University of California Press.
- Neiman, S. (2015). *Evil in Modern Thought. An alternative History of Philosophy*. New Jersey: Princeton University Press.
- Nino, C. (2016). *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires: Editorial Ariel.
- Nussbaum, M. (2018). *La ira y el perdón*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Organized Crime and Violence in Mexico (2021). *Special Report*. San Diego: University of San Diego. <https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2021/10/OCVM-21.pdf>
- Parry, J. (2005). *Evil, Law and State: Perspectives on State Power and Violence*. Amsterdam: Editions Rodopi.
- Pía, M. (2001). Introduction. Contemporary Perspectives. En María Pía (ed.). *Rethinking Evil: Contemporary Perspectives*. California: University California Press.
- Pillsbury, S. (1998). *Judging Evil. Rethinking the Law of Murder and Manslaughter*. New York University Press.
- Radbruch, G. (2019). Arbitrariedad legal y Derecho suprallegal. En Standley Paulson. *La filosofía del Derecho de Gustav Radbruch*. Madrid: Marcial Pons.
- Rachels, J. (2006). *Introducción a la filosofía moral*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Rachels, J. (1997). Punishment and Desert. En Hugh LaFollette (ed.). *Ethics in Practice. An Anthology*. Oxford: Basil Blackwell.
- Reguillo, R. (2021). *Necromáquina. Cuando morir no es suficiente*. ITESO y NED: Guadalajara y Barcelona.
- Robinson, P. (2012). *Principios distributivos del derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez, J. (2021). *Teoría analítica del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Rosenfield, D. (1993). *Del mal. Ensayos para introducir en filosofía el concepto del mal*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rüthers, B. (2016). *Derecho degenerado. Teoría jurídica y juristas de cámara en el Tercer Reich*. Madrid: Marcial Pons.
- Safranski, R. (2016). *El mal o El drama de la libertad*. Barcelona: Editorial Tusquets

- Scheerer, S. (2012). Filosofía y criminología del mal. La cuestión criminal desde una criminología ácrata. En Alejandro Forero, Iñaki Rivera y Héctor Silveira (eds.). *Filosofía del mal y memoria* (pp. 45-60). Barcelona: Anthropos Editorial.
- Stone, M. (2009). *The anatomy of evil*. Nueva York: Prometheus Books.
- Thomas, G. (2001). Review Essay: Evil in an Indifferent Universe. *Criminal Justice Ethics*, 20, 2, pp. 44-54.
- Tooley, M. (2019). *The Problem of Evil*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Torres, I. (2020) Sobre la fundamentación del castigo. Las teorías de Alf Ross, H. L. A. Hart y Carlos Santiago Nino. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Webster, R. y Saucier, D. (2015). Demons are everywhere: The effects of belief in pure evil, demonization, and retribution on punishing criminal perpetrators. *Personality and Individual Differences*, 74, pp. 72-77.
- Zaiber, L. (2019). Evil and Punishment. En Thomas Nys y Stephen de Wijze (eds.). *The Routledge Handbook of the Philosophy of Evil* (pp. 269-281). Nueva York: Routledge.
- Zweig, S. (1999). *La lucha contra el demonio*. Barcelona: El acantilado.
- Von Wright, G. (2010). *La diversidad de lo bueno*. Madrid: Marcial Pons.
- World Prison Brief (2024). *World Prison Population List*. [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_14th\\_edition.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_14th_edition.pdf)